



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2021-00029-00**  
**DEMANDANTE: JULIETH CAROLINA VELASQUEZ PALMERA**  
**DEMANDADO: YORK MAICOOOL BARRAGAN MARQUEZ**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla por carecer de competencia y se encuentra pendiente por calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE AUDIENCIA** dentro del proceso **AUMENTO DE ALIMENTOS** Rad. **2021-00029** en la cual se fijó como cuota alimentaria con la que debe contribuir de ahora en adelante el señor **YORK MAICOOOL BARRAGAN MARQUEZ** en favor de sus menores hijos **JOYS Y OWEN BARRAGAN VELASQUEZ** en la suma equivalente al 37% de su salario previa deducciones de ley, es decir, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)** mensuales emolumentos que percibe el demandado como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, esta cuota deberá consignarla dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario o la demandante puede suministrar una cuenta de ahorros donde el demandado le consigne o por giro de manera que la demandante le firme un recibo, como bien le parezcan a las partes. Igualmente, una cuota extraordinaria en el mes de junio del 50% del valor de la cuota y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre por el 100% del valor de la cuota.

Así las cosas, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **JULIETH CAROLINA VELASQUEZ PALMERA** en representación de sus menores hijos **JOYS Y OWEN BARRAGAN VELASQUEZ** contra **YORK MAICOOOL BARRAGAN MARQUEZ** por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

**4. MEDIDAS CAUTELARES**

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **YORK MAICOOOL BARRAGAN MARQUEZ** como empleado de la entidad **POLICIA NACIONAL** hasta la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido al pagador de la entidad **POLICIA NACIONAL**.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **JULIETH CAROLINA VELASQUEZ PALMERA** con c.c. **1.045.681.187** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Vale advertir que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

6. Téngase a la Dra. **OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.129.520.361** y TP No. **240.428** del CSJ como apoderada judicial de la señora **JULIETH CAROLINA VELASQUZ PALMERA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 106  
Fecha: 22 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
21 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658501c683f68f6889b6d378adc12f85a8822c10e10dc4ea2e8f8d5d2316dc63**

Documento generado en 29/06/2022 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>